

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Alben Rafael Hernández Félix.

Abogado: Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.

Recurrido: Eulalio Polanco Alvarado.

Abogado: Lic. Trumant Suárez Durán.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Alben Rafael Hernández Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0111764-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina 27 de Febrero, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 012-08, dictada el 30 de enero de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**(A)** Que en fecha 6 de junio de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el licenciado Manuel Ulises Vargas Tejada, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

**(B)** Que en fecha 7 de julio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el licenciado Trumant Suárez Durán, abogado de la parte recurrida.

**(C)** Que mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

**(D)** Que esta sala, en fecha 25 de enero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; en ausencia de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

**(E)** Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de las demandas en oposición a desistimiento de instancia, nulidad y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Alben Rafael Hernández Félix y Alben Hernández Tobal, contra el señor Eulalio Polanco Alvarado, y en devolución de beneficios y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eulalio Polanco Alvarado, contra los señores Alben Rafael Hernández Tobal y Alben Rafael Hernández Félix, las cuales fueron decididas mediante sentencia núm. 00296, dictada en fecha 30 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Se desestimar (sic) la solicitud de exclusión del señor ALBEN HERNÁNDEZ TOBAL por improcedente esta a la luz de los principios de razonabilidad y de defensa; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por los señores ALBEN HERNÁNDEZ TOBAL y ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX por intermedio de su abogado por improcedente; **TERCERO:** Se declara buena y válida la demanda en oposición a Desistimiento de Instancia, Nulidad y Daños y Perjuicios interpuesta por los señores ALBEN HERNÁNDEZ TOBAL y ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX en contra de EULALIO POLANCO ALVARADO por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **CUARTO:** Se declara buena y válida la Demanda en Devolución de Beneficios y Daños y Perjuicios intentada por el señor EULALIO POLANCO ALVARADO en contra de los señores ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ TOBAL Y ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en oposición a desistimiento de instancia, en nulidad y daños y perjuicios interpuesta por los señores ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ TOBAL Y ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX, en contra de EULALIO POLANCO ALVARADO por improcedente y falta de pruebas; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al codemandado ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX al pago a favor del demandante señor EULALIO POLANCO ALVARADO, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 10/100 (RD\$1,084,856.10); **SÉPTIMO:** Se rechaza la demanda en reclamación de Daños y Perjuicios intentada por el señor EULALIO POLANCO ALVARADO en contra de señores ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ TOBAL Y ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **OCTAVO:** Se condena a la parte codemandada señor ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX, al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los LICDOS. TRUMANT SUÁREZ Y ALEJO PAULINO, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se compensan las costas en cuanto respecta al señor ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ TOBAL en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

(F) Que el señor Alben Rafael Hernández Félix interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 684-2007, de fecha 30 de mayo de 2007, del ministerial José Antonio Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 012-08, de fecha 30 de enero de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara el presente recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal sexto de la sentencia apelada y en consecuencia;. **TERCERO:** Condena al señor ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX, al pago de la suma de CIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTIDOS CENTAVOS (RD\$116,824.62), a favor del señor EULALIO POLANCO ALVARADO, por concepto de beneficios obtenidos durante la sociedad de negocio y dejado de pagar por el indicado señor. **CUARTO:** Condena al señor ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX, al pago de los intereses de la indicada suma de dinero a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria. **QUINTO:** En cuanto a los demás aspectos, confirma la sentencia recurrida, marcada con el No. 00296, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones”.

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno**

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Alben Rafael Hernández Félix, recurrente, y Eulalio Polanco Alvarado, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que las partes precedentemente indicadas suscribieron un acuerdo en el que pactaron que cada uno de ellos percibiría el 50% de los beneficios durante la administración del negocio Mueblería Hernández & Tobal; b) que en fecha 15 de diciembre de 2004, el señor Eulalio Polanco Alvarado demandó a los señores Alben Rafael Hernández Tobal y Alben Rafael Hernández Félix en

devolución de beneficios y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida en parte mediante sentencia núm. 00296, antes descrita, condenando al codemandado, Alben Rafael Hernández Félix, al pago de RD\$1,804,856.10, y rechazando la solicitud de reparación de daños y perjuicios; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el señor Alben Rafael Hernández Félix, procediendo la corte a acoger parcialmente el recurso, modificando el ordinal sexto de la sentencia apelada, reduciendo la suma condenatoria al pago de RD\$116,824.62, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 012-08, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que, tanto las partes como los testigos, confirman en sus declaraciones, que existió un acuerdo de sociedad entre los señores ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX Y EULALIO POLANCO ALVARADO, debiendo percibir cada uno de ellos el cincuenta por ciento (50%), de los beneficios a percibir durante la administración del negocio Mueblería Hernández & Tobal, pero que dichos socios difieren en cuanto al monto de los beneficios recibidos o no por cada uno de ellos...; que, el informe de la auditoría practicada, a la empresa por la firma M. B. ROSARIO & ASOCIADOS, hace constar que los beneficios percibidos durante la vigencia del contrato de sociedad, fue por la suma de (...) (RD\$2,338,183.04), mientras los gastos en salario y otras sumas es de (...) (RD\$1,690,546.98), restándolo a los beneficios, se colige fácilmente que el monto restante asciende a (...) (RD\$233,649.25), que estos divididos entre dos (02) socios, le corresponden (...) (RD\$116,824.62), a cada uno; que, (...) ante la ausencia de informaciones y datos contables suficientemente creíbles, la Corte entiende que los resultados arrojados por la auditoría practicada por la firma M. B. ROSARIO & ASOCIADOS, deben ser aceptados y dados como verídicos y creíbles; (...) que, no obstante el recurrente hacer afirmaciones en el sentido de que el recurrido recibió la parte de los beneficios que le corresponden, no existe en el expediente documentos algunos que prueben dichas aseveraciones (...)".

Considerando, que el señor Alben Rafael Hernández Félix, recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Contradicción de los motivos de la decisión con el dispositivo de la sentencia o lo que es lo mismo falta de motivos o motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho: Falta de base legal. Fallo *extra petita* (más allá de lo pedido).

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación que justifique el mantenimiento de una condena en provecho del recurrido, pues si bien la corte *a quo* en su soberana apreciación tomó como punto de partida la auditoría presentada por el Lic. Modesto Rosario, para establecer que le correspondía a cada socio RD\$116,824.62 por concepto de beneficios, esta no apreció que la misma auditoría contenía información sobre adelantos por préstamo o compensación hechos al recurrido, así como de una distribución de beneficios de RD\$157,294.00 para cada una de las partes, y que existe un capítulo de cuentas por cobrar a cargo del señor Eulalio Polanco por la suma de RD\$42,229.00, por lo que al término del convenio era este quien le adeudaba a la compañía, lo que se evidencia también de los estados financieros preparados por la contable interna de la empresa y por un auditor externo; que los jueces están obligados a responder las conclusiones de las partes, a motivar correctamente sus decisiones a fin de que pueda tenerse un control exacto de la decisión y no se observe una posible violación de la ley o desnaturalización de los hechos y el derecho.

Considerando, que respecto del medio y aspecto analizados, la parte recurrida se defiende alegando esencialmente, que la corte no incurrió en los vicios denunciados, y si hay algo que criticarle es que cometió unos errores de cálculos en su perjuicio y a favor del recurrente.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* señaló que de acuerdo a la auditoría realizada por la entidad M. B. Rosario & Asociados, los beneficios percibidos por la compañía Importadora & Mueblería Hernández Tobal mientras estuvo vigente el contrato suscrito entre las partes ascendieron a RD\$2,338,183.04, suma a la que le fue restado un monto de RD\$1,690,546.98 por concepto de varios gastos, quedando RD\$233,649.25 para ser divididos entre ambas partes, correspondiendo a cada una la suma de RD\$116,824.62.

Considerando, que asimismo reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, fotocopia del informe de auditores correspondiente al período del 15 de agosto de 2001 al 31 de agosto de 2002, realizado por la entidad M. B. Rosario & Asociados, el cual no fue objeto de reparo alguno en su contenido, y además fue valorado por la corte *a quo*, de cuya verificación se comprueba que en dicho ciclo la entidad Importadora & Mueblería Hernández Tobal, tal y como estableció la alzada, tuvo una ganancia bruta ascendente a RD\$2,338,183.04 (página 9 del informe), contra gastos generales y administrativos igual a la suma de RD\$1,690,547.00 (páginas 4 y 11 del informe), que la diferencia entre ambas cantidades es igual a RD\$647,636.04, no a RD\$233,649.25 como sostuvo la jurisdicción de alzada, correspondiendo en principio a cada parte RD\$323,818.02; sin embargo, al restar al señor Eulalio Polanco la suma de RD\$42,229.00, por concepto de deuda pendiente frente a la referida compañía, la cual figura tanto en el balance general como en las notas a los estados financieros que constan en las páginas 3 y 6 del mencionado informe, quedaba como balance final de beneficio a su favor un monto de RD\$281,589.02, cantidad que debía ser devuelta por el recurrente, Alben Rafael Hernández Félix, y que supera el doble de la suma a la que este último resultó condenado por la corte *a quo*.

Considerando, que del análisis antes indicado, esta jurisdicción ha podido comprobar que si bien es cierto que la corte *a quo* al momento de restar los gastos generales y administrativos a la suma obtenida como beneficio para las partes, incurrió en un error de cálculo al determinar que al recurrido, señor Eladio Polanco Alvarado, le correspondía la suma de RD\$116,824.62, condenando al recurrente, Alben Rafael Hernández Félix al pago de dicha suma, cuando en realidad debió ser por el monto de RD\$281,589.02, sin embargo, ese error de la alzada en modo alguno perjudicó al recurrente, pues le resultó favorable por ser inferior a la suma realmente adeudada, que por el contrario, fue al recurrido al que le perjudicó dicho fallo, el cual no obstante reconocer tal hecho en su memorial de defensa, no hizo ningún pedimento formal al respecto, vicio que no puede ser suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de un asunto privado, no de orden público, y en respeto al principio *reformatio in peius*, en consecuencia, ese aspecto de la decisión impugnada no puede ponderarse desde el punto de vista de la legalidad del fallo impugnado.

Considerando, que además es preciso indicar que no obstante el recurrente alegar que consta en el informe de auditoría que el señor Eulalio Polanco recibió un monto de RD\$157,294.00 por concepto de distribución de beneficios, se verifica del mismo que dicha cantidad figura en el renglón "Estado de resultados y beneficios no distribuidos", ubicado en la página núm. 4, por lo tanto, la corte *a quo* al no considerarlo como monto entregable, no incurrió en vicio procesal que haga anulable dicho fallo.

Considerando, que en otro orden en el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a quo* falló *extra petita* al concederle a la parte recurrida el beneficio de un interés legal sin esta haber apelado la decisión de primer grado.

Considerando, que del fallo criticado se verifica que la alzada hizo constar en el numeral cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada: "CUARTO: Condena al señor ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX, al pago de los intereses de la indicada suma de dinero a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria".

Considerando, que también la lectura de la sentencia impugnada en casación pone de manifiesto que ante el tribunal de primera instancia la parte demandante original era el señor Eulalio Polanco Alvarado, a quien le fue acogida la demanda en devolución de beneficios, condenando al señor Alben Rafael Hernández Félix al pago de RD\$1,084,856.10 por tal concepto, siéndole rechazada la solicitud de reparación de daños y perjuicios; que dicho demandante no impugnó esa decisión, sino que fue el señor Alben Rafael Hernández, demandado original, quien recurrió en apelación, solicitando su revocación, obteniendo a su favor la modificación de la sentencia en cuanto a la reducción de la suma a la que fue condenado por el tribunal de primer grado.

Considerando, que al haber la alzada otorgado intereses no solicitados por la parte apelante, hoy recurrente, falló fuera de los límites del apoderamiento al que estaba circunscrita, pues estableció una sanción más onerosa que la fijada en primera instancia, agravando en tal sentido la situación del recurrente, en inobservancia del principio *reformatio in peius*, reforma para peor, que significa que nadie puede resultar perjudicado con su propio recurso.

Considerando, que al decidir la corte en la forma indicada, contravino todo sentido de la lógica, incurriendo en el vicio de *ultra petita*, no *extra petita* como ha sido denunciado por el recurrente, razón por la cual procede casar con supresión y sin envío el aspecto antes indicado, contenido en el numeral cuarto del dispositivo de la decisión impugnada, pero rechazar el recurso en cuanto a los demás aspectos, en atención a los motivos indicados precedentemente.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal cuarto de la sentencia impugnada marcada con el núm. 012-08, dictada el 30 de enero de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, relativo a la condenación al pago de intereses legales, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Rechaza en cuanto a sus demás aspectos el presente recurso de casación interpuesto por el señor Alben Rafael Hernández Félix.

**TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.